

Bogotá, 7 de junio de 2018

Señores
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
Autopista Norte No. 97-70
Ciudad

De manera respetuosa me permito señalar las razones técnicas y jurídicas por medio de las cuales Proyectamos Colombia SAS, como proponente de la Invitación Pública No. 07 de 2018, no comparte el resultado de la NUEVA evaluación publicada la noche de ayer 06 de junio, a las 19:26:06, en el sentido de NO habilitar los perfiles propuestos por la empresa que represento, sin sustento legal alguno, inconformidad que me permito **sustentar y reiterar técnica y jurídicamente** de la siguiente manera:

1. RESPECTO A LA FALTA DE SUSTENTO TÉCNICO Y JURÍDICO PARA NO HABILITAR EL PERFIL “PRESENTADO PARA COORDINADOR SOCIAL DE CAMPO” y “EXPERTO EN DIAGNÓSTICOS SOCIOECONÓMICOS, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS Y FORMULACIÓN DE PLAN DE GESTIÓN SOCIAL”

La entidad ha sido enfática y reiterativa en el sentido de manifestar su protección del principio constitucional al debido proceso y además de los principios legales contractuales de transparencia, publicidad y contradicción, ahora bien, no obstante manifestarlo de la manera señalada, NO ha dado ni da aplicación a los mismos, por ejemplo al principio de transparencia que en la contratación estatal comprende aspectos tales como: **i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración.**

Lo anterior, teniendo en cuenta la falta de diligencia además del deficiente y poco sustento a las manifestaciones (técnicas, jurídicas y legales) realizadas por mi representada para que el **comité evaluador tuviera claridad respecto de la normatividad que rige el tema en cuestión.**

En su oportunidad pudimos señalar que el perfil presentado para “Coordinador Social de Campo” y el “experto en diagnósticos socioeconómicos, estudios y

evaluación de impactos y formulación de plan de gestión social”, debía se habilitado por las siguientes razones:

- 1.1. Porque la Entidad ante una solicitud de aclaración (entiéndase observación) a los términos de referencia de la Invitación Pública No. 07 de 2018, directamente ACEPTÓ el pregrado de Economía para el perfil señalado; documento publicado el 24 de abril, visible a folio número 3, donde responde claramente que: *“atendiendo al numeral 3.3.2., se incluyó como perfil ciencias sociales que a su vez incluye el pregrado de economía como perfil habilitante”*.

Lo señalado anteriormente, contraría los principios contractuales que tanto presume la Entidad proteger, porque debe tener claro que las respuestas que las Entidades otorguen a las observaciones que los proponentes realicen al pliego de condiciones o a los términos de referencia, **son vinculantes y la administración no puede quedar relevada de su estricto cumplimiento**, máxime cuando las mismas son el sustento estructural con el cual los proponentes elaboran sus propuestas y ofertas buscando cumplir con los requisitos que la Administración exige para lograr obtener la oferta más favorable, respuestas que se presumen de buena fe y que se enmarcan dentro de los principios de transparencia y SEGURIDAD JURÍDICA que debe prevalecer en las en todas las actuaciones unilaterales y bilaterales de la Administración Pública.

De la anterior manifestación la Entidad NUNCA se pronunció, no en la NUEVA evaluación ni en las respuestas a las observaciones; advirtiendo con lo anterior que eventualmente podría proferirse un acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierta con una posible o eventual falta de motivación y/o con desviación de poder.

- 1.2. Ahora bien, la respuesta que dio la administración en su momento claramente apuntaba al respeto por la normatividad existente para la regulación de la materia en el sentido de que el título de pregrado en Economía SI hace parte del área del conocimiento de la Administración, que contempla dentro de los núcleos básicos, la “Administración, Economía y Contaduría Pública”.

Al respecto, la Entidad SOLO respondió de la siguiente manera:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.3.2, de los términos de referencia para el perfil de Coordinador Social y Experto en diagnósticos Socioeconómicos, estudios y evaluación de impactos y Formulación de plan de gestión social, los perfiles se encontraban definidos en los términos y como bien lo acepta el proponente la profesión de economía no se estableció dentro de los perfiles requeridos.

Por otro lado, si se estableció la profesión de administración para los dos perfiles, recalando que en ningún momento se estableció el área del conocimiento denominado "Economía, Administración, Contaduría y Afines", para los citados perfiles. Por ende, dándole aplicabilidad los requisitos establecidos en los términos de referencia (los cuales no fueron modificados), y el cual es ley para las partes, se procedió a ajustar el informe de evaluación técnico y en esa medida no puede aceptarse la tesis de que por figurar en los términos la expresión administración, esta cobija a su vez la profesión de la economía.

anterior manifestación realizada por la entidad, es manifiestamente contraria a la realidad del proceso. Si bien es cierto que inicialmente la empresa que represento entendió que el perfil de economía no estaba dentro de los perfiles requeridos, también es cierto que la Entidad mediante documento publicado el 24 de abril (folio No. 3) ACEPTÓ el pregrado de Economía para el perfil señalado, de la siguiente manera: *"atendiendo al numeral 3.3.2., se incluyó como perfil ciencias sociales que a su vez incluye el pregrado de economía como perfil habilitante"*.

Ahora bien, no se entiende cómo la Entidad señala que *"si se estableció la profesión de la administración, recalando que en ningún momento se estableció el área de conocimiento denominado "Economía Administración Contaduría y Afines" para los perfiles citados"*, cuando las áreas de conocimiento están establecidas y reguladas por el rector de política pública que existe para la materia, esto es, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

No es caprichoso que la empresa que represento le señale a la Entidad la normatividad ya enunciada. Información que en su momento se dio conocer, tomada directamente del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)¹, sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. En este sistema se recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. Así mismo, sirve como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores (relevantes, confiables y oportunos).

Sistema este que está a disposición de las Instituciones de Educación Superior, agencias del sector, entes de gobierno y la comunidad en general información que i) Facilita la gestión, la planeación y toma de decisiones; ii) Simplifica el proceso de reporte de información y iii) Sirve como marco de referencia; regulado además por la

¹ <https://www.mineducacion.gov.co/sistemasinfo/Informacion-Institucional/211868:Que-es-el-SNIES>

Ley 30 de diciembre 28 de 1992, el Decreto 1767 de 2006, el Decreto 4968 de diciembre 23 de 2009 y la Resolución No. 20434 del 28 de Octubre de 2016; Decreto 1083 de 2015.

Nuevamente se reitera que es el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.9, establece:

*“ARTÍCULO 2.2.2.4.9: Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, **las entidades y organismos identificarán** en el manual específico de funciones y de competencias laborales, **los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)”*

Significa esto, que cualquier entidad que requiera emplear o contratar un profesional deberá velar porque de acuerdo con el manual de funciones, pliego de condiciones o términos de referencia, los Núcleos Básicos del conocimiento contengan las disciplinas académicas o profesiones.

De lo expuesto, se concluye que, de acuerdo a la clasificación de disciplinas académicas y núcleos básicos del conocimiento, dentro del núcleo básico del conocimiento Administración, se encuentra el área de conocimiento de la Economía; es decir, el título de pregrado de economía hace parte del núcleo básico del conocimiento de la Administración, situación jurídica que NO puede desconocer la Entidad.

No se entiende como la Entidad se contradice tan abiertamente si en la respuesta a las observaciones visible en la página No. 6, señala que los términos de referencia *“va en consonancia con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015”*, así como con el Decreto 1767 de 2006.

Ahora bien, con relación a la utilización del Decreto 2484 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015, es claro que si se analiza el numeral 3.3.2 de los términos de referencia este va en consonancia con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, y la entidad pública a fin de que se adopte un criterio objetivo se sirve de guía para la búsqueda del interés general en la Ley, como quiera que los Términos de Referencia siempre deben sujetarse al principio de legalidad, por otro lado, no puede desconocerse que el Decreto en sus considerandos señala que: *“Que el Gobierno Nacional **reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), mediante el Decreto 1767 de 2006, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, que clasifican campos, disciplinas académicas o profesiones esenciales;**”* sistema que contribuye a las Instituciones de Educación Superior a estructurar de manera confiable y segura sus procesos, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 1767 de 2006 el SNIES *“...es el conjunto de fuentes, procesos herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector”*

De la anterior manifestación la Entidad se pronunció PARCIALMENTE, en la NUEVA evaluación y en las respuestas a las observaciones; advirtiendo con lo anterior que eventualmente podría proferirse un acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierta con una posible o eventual falta de motivación y/o con desviación de poder, por desconocer la aplicación de la normatividad aplicable a los procesos de selección de contratistas., lo cual no sólo perjudica al oferente con la oferta más favorable para la entidad, sino a la administración misma, dejándola expuesta a un riesgo legal visible y tangible, por falta de diligencia y cuidado en procesos contractuales que determinan en si mismo el cumplimiento de las finalidades del Estado.

2. RESPECTO DE PERFIL DE DIRECTOR GENERAL PROPUESTO POR LA U.T., SEI-ECONOMÍA URBANA-

Con asombro recibimos el resultado de la evaluación respecto del perfil para Director General presentado por la UT- Economía Urbana. Guardando correspondencia con el análisis anteriormente expuesto, se evidenció nuevamente que el Comité de evaluación de la Entidad modificando el informe de evaluación, ahora beneficia a la UT en comento. No se puede perder de vista que a folio No. 7 de las respuestas a las observaciones, la misma Unión Temporal fue la que solicitó a la Entidad rechazar la propuesta de la empresa que represento (solicitud que fue aceptada) teniendo en cuenta que a su parecer no era posible pedir documentos adicionales a los presentados.

No obstante lo anterior, contrariando la postura tajante de la Unión Temporal, deciden otorgarle un tiempo adicional al que ya se ha tenido con el fin de que proceda a subsanar la propuesta ya presentada.

En este orden, sería procedente preguntarse ¿porque se le otorga un término para subsanar a la Unión Temporal y la entidad guardó silencio respecto del experto en diagnósticos socioeconómicos, estudios y evaluación de impactos y formulación de plan de gestión social de la empresa que represento, estando en las mismas condiciones?

Recordemos que el Decreto 1882 de 15 de enero de 2018, en su artículo 5°, modificó el parágrafo 1° e incluyó los párrafos 3, 4, y 5, del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

*“(...) **Parágrafo 1°:** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de*

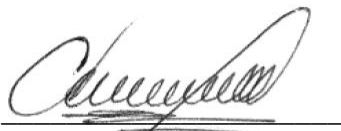
selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado (...)”.

De lo anterior se concluye que, si el término para subsanar debía hacerse en el término de traslado de la evaluación, y la Entidad publicó una nueva evaluación (evaluación que según el criterio del comité evaluador podía hacerse) la noche de ayer 06 de junio de 2006, debía la Entidad, en aras de salvaguardar el principio de igualdad, darle el mismo término a mi representada y no rechazar de plano la propuesta. Advirtiéndole que al ser una nueva evaluación y que la misma cambió las condiciones para los proponentes, los mismos tienen el mismo derecho dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que el comité evaluador revise detenidamente sus actuaciones, dando aplicación a los principios constitucionales, los cuales rigen la contratación estatal y las leyes vigentes, independiente del régimen de contratación que se aplique; y adecue su actuar a la normatividad vigente que regula la materia aquí expuesta, así como respete las reglas del proceso establecidas de manera preliminar, con las cuales se da garantía a la seguridad jurídica necesaria en este tipo de procesos de contratación, para que así no se vulneren los derechos de los participantes y no nos veamos abocados a la expedición de actos administrativos que se encuentren enmarcados dentro de las causales de nulidad establecidas en el CPACA.

Agradecemos su cordial atención.

Atentamente,



Carol Andrea Niño Suarez
C.C. 52.711.447 de Bogotá
Representante Legal
PROYECTAMO COLOMBIA SAS

CC.

- Personería de Bogotá, D.C. Carrera 7 NO. 21-24
- Procuraduría general de la Nación. Carrera 5 No. 15-80